



(V-8)

MEMORIA DEL ANALISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZAN, DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO 817/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN Y SONIDO, RECOGIDAS EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, ESTABLECIDAS POR EL REAL DECRETO 1957/2009, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN Y SONIDO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	Fecha	22/09/2020
Título de la norma	Orden por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, determinadas cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por el Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de nueve cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Actualización de aspectos puntuales de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido, a través del procedimiento establecido por el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.		



Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. 2. Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo. 3. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. 4. Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional. 5. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos. 6. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden
Estructura de la norma	<p>El Proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:</p> <p>El articulado con un total de 2 artículos.</p> <p>Dos disposiciones finales.</p> <p>Dos anexos.</p>
Trámite de consulta pública previa	<p>Se ha aplicado la excepción del trámite de consulta pública de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que señala que podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.</p>
Trámite de audiencia e información pública	<p>En la actualización de las cualificaciones se ha contado con la participación y colaboración de los interlocutores sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes.</p> <p>Tras su actualización, las cualificaciones fueron sometidas a</p>



	<p>un contraste externo con las organizaciones vinculadas al Consejo General de Formación Profesional, mereciendo destacarse la conformidad de los departamentos de la Administración General del Estado competentes en la materia, así como administraciones autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Así mismo, han dado respuesta otras organizaciones vinculadas a las cualificaciones profesionales.</p> <p>Trámite de audiencia e información pública:</p> <p>Publicación en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional: del 23 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020, ambos incluidos.</p>		
Informes recabados	<p>Informe del Consejo General de Formación Profesional.</p> <p>Dictamen del Consejo Escolar del Estado.</p> <p>Informes de la Administración General del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Educación y Formación Profesional. - Ministerio de Trabajo y Economía Social. - Ministerio de Política Territorial y Función Pública. 		
Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	<p>Artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.</p>		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
Impacto económico y presupuestario	<p>No supone impacto presupuestario.</p> <p>Supone un impacto económico indirecto positivo.</p> <table border="1" data-bbox="635 1727 1461 2045"> <tr> <td data-bbox="635 1727 1018 2045">En relación con la competencia</td> <td data-bbox="1018 1727 1461 2045"> <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. </td> </tr> </table>	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.		



		<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
Impacto por razón de género, en la familia y en la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	
	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



	La norma tiene un impacto sobre la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos	La norma tiene otros impactos de carácter social y medio-ambiental	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
Otras consideraciones		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.



Para ello crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, según indica el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho Catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

El artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, atribuye al Instituto Nacional de las Cualificaciones la responsabilidad de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional, en su calidad de órgano técnico de apoyo al Consejo General de Formación Profesional, cuyo desarrollo reglamentario se recoge en el artículo 9.2 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciéndose en su artículo 9.4 la obligación de mantenerlo permanentemente actualizado mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el Catálogo.

De conformidad con lo anterior, el presente proyecto actualiza dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido, de nivel 2.

En ambas cualificaciones profesionales se completa el entorno profesional integrando la aplicación de los principios de accesibilidad universal de acuerdo con la normativa vigente en el ámbito profesional. Asimismo, los sectores productivos se completan incluyendo cualquier otro sector que cuente con la actividad descrita en la cualificación.

Las ocupaciones y puestos de trabajo se actualizan conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y la Clasificación Nacional Ocupaciones vigentes, así como los convenios colectivos del sector.

La presente redacción del proyecto recoge parcialmente las observaciones del Dictamen 5/2018 de 13 de febrero, del Consejo Escolar del Estado.

2. OBJETIVOS Y FINES

Como objetivos a conseguir con la presente norma, se establecen:



1. Mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo.
3. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.
4. Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional.
5. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.
6. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

El desarrollo normativo que se presenta es la aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, por lo que no existen otras alternativas de regulación.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE BUENA REGULACIÓN

La presente orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley

II. CONTENIDO

El Proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:

- El articulado, organizado en 2 artículos.



- Dos disposiciones finales.
- Dos anexos.

El articulado

El artículo 1 define su objeto y su ámbito de aplicación.

El artículo 2 se refiere a las cualificaciones profesionales que se actualizan, de la Familia Profesional Imagen y Sonido, establecidas por el Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre, cuyas especificaciones se contienen en dos anexos, con los números I y II.

Se entiende por actualización la variación, en cualquiera de sus partes, del contenido de una cualificación profesional, procediéndose a la sustitución del anexo correspondiente. El término modificación parcial se emplea cuando los cambios en una cualificación se producen como consecuencia de la actualización de otra cualificación con la que comparte unidades de competencia y módulos formativos transversales. Reservamos la etiqueta de modificación a los efectos que estas actualizaciones o modificaciones parciales tienen en los reales decretos u órdenes ministeriales previamente publicados.

Las disposiciones finales:

La disposición final primera se refiere al título competencial habilitante para dictar la norma.

La disposición final segunda fija su entrada en vigor.

Los anexos:

Cada uno de los anexos contiene una cualificación profesional, actualizada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre:

- Anexo I: Animación musical y visual en vivo y en directo. Nivel 2. IMS434_2.
- Anexo II: Operaciones de sonido. Nivel 2. IMS436_2.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

Este proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, ya que las modificaciones que se disponen en todas las cualificaciones profesionales que se actualizan no implican la ampliación o reducción de la competencia general



recogida en la cualificación profesional ni modifican las funciones o los procesos productivos o de prestación de servicios que definen el conjunto de competencias profesionales establecidas en las unidades de competencia. Las modificaciones realizadas se encontrarían incluidas entre las indicadas en el artículo 2, apartados 2. b), c), d), f) y g), del citado real decreto

Se trata, por tanto, de una propuesta con rango de orden en desarrollo por la que se actualiza el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante la actualización de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido.

El artículo 4 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, confiere a los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social, actuales Ministerios de Educación y Formación Profesional y Trabajo y Economía Social, respectivamente, la potestad para aprobar conjuntamente las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional. Según el artículo 8.1 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, corresponde al *“Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo”*, por lo que la competencia para aprobar las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales pasa a ser exclusiva del Ministerio de Educación y Formación Profesional..

Por otra parte, el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, establece en su artículo 5.3 las funciones de la Secretaría General de Formación Profesional, entre las que se encuentran la observación de la evolución de las Cualificaciones Profesionales en su integración práctica en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y la elaboración y mantenimiento actualizado del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la elaboración y propuesta de las normas e informes para el desarrollo del Sistema Nacional de las Cualificaciones Profesionales

La actualización de las cualificaciones anexas al proyecto de orden producirá la adecuación subsiguiente de los módulos de los títulos de Formación Profesional y los certificados de profesionalidad a ellas referidos, tal y como prevé el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y el artículo 5 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, estableciendo un plazo de seis meses para dicha adecuación, desde la publicación en el BOE del presente proyecto.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



- Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.
- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
- Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Este proyecto normativo es congruente con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, que en su artículo 7.2 encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

También lo es con el desarrollo reglamentario de dicha ley orgánica, es decir, con el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y la disposición adicional única del Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, así como con el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y con el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el Capítulo V de su Título I a la formación profesional. Previamente su parte expositiva dice que “La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.”

Finalmente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en el ámbito de la formación profesional, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de



mayo, y en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, establece en su artículo 72.a) la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo y la sociedad, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

3. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Según establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, uno de los principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es la “adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.”

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en su artículo 166, determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, establece el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales (EFP), como instrumento de referencia para facilitar a los Estados miembros el fomento y la mejora permanente de sus sistemas de EFP sobre la base de parámetros comunes europeos. El Marco debe contribuir a la mejora de la calidad en la EFP y a elevar el grado de transparencia y coherencia entre Estados miembros en el desarrollo de sus políticas de formación profesional, promoviendo la confianza mutua, la movilidad de los trabajadores y las personas que participan en los procesos de aprendizaje y el aprendizaje permanente. Constituye, por tanto, un conjunto de herramientas con referencias europeas comunes. Las autoridades nacionales pueden, de forma voluntaria, utilizar los aspectos que consideren más útiles para desarrollar, mejorar, orientar y evaluar sus sistemas de educación y formación profesional (EFP).

Por su parte, el Proceso de Copenhague firmado en 2002, coordina el apoyo técnico y político para la cooperación voluntaria en torno a objetivos, prioridades, y referencias comunes en materia de formación profesional. El progreso ha sido evaluado periódicamente y dirigido a través de una serie de comunicados, el último de ellos se adoptó en diciembre de 2010, el Comunicado de Brujas que refleja los objetivos del marco “Educación y Formación 2020”:

- Hacer de la FP una opción atractiva y relevante y promover la calidad y relevante y promover la calidad y la eficiencia.
- Hacer realidad la formación permanente y la movilidad en la FP.
- Fomentar la creatividad, la innovación y el espíritu emprendedor en la FP.



- Ofrecer una FP más integral.

El Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (EQF), derivado de la Recomendación 2008/C 111/01/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, es un marco común de referencia que relaciona entre sí los sistemas de cualificaciones de los países y sirve de mecanismo de conversión para mejorar la interpretación y comprensión de las cualificaciones de diferentes países y sistemas de Europa. Sus dos objetivos principales son: fomentar la movilidad de los ciudadanos entre diversos países y facilitarles el acceso al aprendizaje permanente. Ambos coinciden con los objetivos 5 y 6 que se procuran conseguir con la publicación de la presente norma.

Por otro lado, entre los objetivos de la presente orden se encuentra mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Dicho objetivo está en consonancia con la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal, que indica que “La validación del resultado del aprendizaje, en particular, conocimientos, capacidades y competencias, adquirido a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad, así como para aumentar la motivación para aprender toda la vida, en particular en el caso de las personas más desfavorecidas desde el punto de vista social y económico o con menores cualificaciones.”

4. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

La Disposición final segunda establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de forma que, por un lado, sea posible cuanto antes que tanto el sistema educativo como el sistema de empleo dispongan de la regulación adecuada de las cualificaciones profesionales para conformar los títulos de formación profesional y certificados de profesional, que ayudan a mejorar la empleabilidad de la población y, por otro lado, las autoridades competentes en materia de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales de formación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, dispongan de la regulación adecuada.

Por otra parte, la urgencia de publicación de este proyecto normativo, que ayudará a no dilatar más la actualización de cualificaciones que cubran las necesidades de los sectores productivos y de prestación de servicios, los cuales nos demandan premura en la tramitación, justifica la supresión de la “vacatio legis” establecida en el artículo 2.1 del Código Civil. La publicación de esta norma puede suponer el desarrollo en acciones formativas destinadas a la cualificación y recualificación de profesionales del sector e incidir positivamente en el mercado laboral.

La presente orden permanecerá en vigor de forma indefinida, en tanto no se publique una nueva norma reguladora.



5. DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS

Este proyecto normativo tiene como objetivo actualizar dos cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, por lo que no se juzga necesario incluir en él una cláusula derogatoria

Se modifican dos anexos establecidos por el Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de nueve cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Este proyecto de orden se dicta al amparo de las competencias establecidas en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto

Conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, corresponden al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Todas las comunidades autónomas en la actualidad han culminado los correspondientes procesos de trasposos de competencias en materia educativa asumidos en sus estatutos de autonomía, relativas al desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia.

También hay que tener en cuenta la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

c) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto

La participación de las comunidades autónomas en el presente proyecto de orden se realiza a través del Consejo General de Formación Profesional en las distintas fases de elaboración de la cualificación que se anexan al mismo:



- Fase de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones.
- Fase de contraste externo.
- Emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como orden.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El organismo promotor ha sido el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en virtud de las competencias que le están atribuidas en el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre que regula la creación, estructura orgánica y funciones del organismo.

Actualización de las cualificaciones profesionales recogidas en los dos anexos

Las cualificaciones han sido actualizadas por el grupo de trabajo de cualificaciones de la Familia Profesional Imagen y Sonido, mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los interlocutores sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes.

Contraste externo de las cualificaciones recogidas en los dos anexos

Tras la actualización, las cualificaciones fueron sometidas a un contraste externo con las organizaciones vinculadas al Consejo General de Formación Profesional, mereciendo destacarse la conformidad de los departamentos de la Administración General del Estado competentes en la materia, así como administraciones autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Asimismo, han dado respuesta otras organizaciones vinculadas a las cualificaciones profesionales.

Este proceso de contraste externo fue comunicado a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en su reunión LXVIII, celebrada el 10 de noviembre de 2015.

Informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional de las cualificaciones (artículo único de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional)

Las cualificaciones profesionales adjuntas al proyecto de orden han sido informadas por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en la reunión LXIX, celebrada el 18 de mayo de 2016. Se adjunta certificación de la Secretaría General del Consejo General de Formación Profesional de las cualificaciones informadas.



Justificación de la no realización del trámite de consulta pública previa artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)

Se ha aplicado la excepción del trámite de consulta pública de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que señala que podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

En este supuesto:

- Por un lado, se trata de una norma que por su naturaleza y finalidad no tiene un impacto significativo en la actividad económica.
- Por otro lado, no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios, dado que una norma técnica.
- Por último, esta norma regula sólo un aspecto parcial de las cualificaciones profesionales de una concreta familia profesional.

Trámite de audiencia e información pública (artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Publicación en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional: del 23 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020, ambos incluidos.

Esta memoria se irá actualizando para incluir la referencia a las consultas realizadas en el trámite de audiencia e información pública y otros informes evacuados durante la tramitación, para reflejar el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente.

Otros informes y dictámenes solicitados

Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado (artículo 12 del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado)

Dictamen 5/2018, de 13 de febrero, cuyas observaciones se incorporan parcialmente al proyecto.



Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 30 de julio de 2020, en el que no se formulan observaciones.

Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

Informe de 22 de septiembre de 2020, en el que no se formulan observaciones.

Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno)

Informe de 26 de mayo de 2020, en el que no se formulan observaciones.

Valoración de las aportaciones recibidas

Aportación	Proponente	Valoración
<p>1. A los módulos de los Anexos del proyecto. Módulos formativos. Apartado «Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones»</p> <p>A) Se observa que en la regulación de los módulos profesionales a lo largo de los anexos del proyecto aparecen, como «Espacios e instalaciones», dentro de los «Requisitos básicos del contexto formativo», determinados espacios y talleres, incluyendo casi siempre los metros cuadrados por alumno o alumna.</p> <p>Al respecto hay que indicar que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:</p> <p>«Artículo 8. Los módulos formativos.</p> <p>4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad».</p> <p>No figuran en la regulación de los módulos formativos de los distintos anexos del proyecto las «instalaciones» que deberán estar contenidas en los espacios formativos.</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta. Entendemos que el término instalaciones en el Artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, hace referencia exclusivamente a la superficie de las instalaciones.</p> <p>Posteriormente, el INCUAL modificó este criterio, de forma que en cada Módulo Profesional se han incluido, con carácter orientativo, los espacios de uso.</p>



Aportación	Proponente	Valoración
<p>En relación con las «instalaciones», el diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE) define dicho término como el «conjunto de cosas instaladas», así como el «Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio. (Instalaciones industriales, educativas, deportivas)».</p> <p>La interpretación de la norma prevista en el Real Decreto 1128/2003 conduce a la conclusión de que, al utilizar el término «instalaciones», la norma alude a los equipamientos necesarios que deberán estar contenidos en los espacios formativos para cumplir con su finalidad formativa.</p> <p>Se aconseja reconsiderar este aspecto e incluir la concreción no sólo de la cuantificación de los espacios formativos, sino también los equipamientos, que puedan servir de orientación para la normativa que tanto en el ámbito educativo como en el ámbito del empleo se derive de lo preceptuado en estas cualificaciones profesionales. Tal concreción figura en la mayor parte de los Reales Decretos que ahora quedan modificados.</p> <p>B) Se considera confuso denominar a los espacios formativos «instalaciones», como se realiza a lo largo del proyecto, ya que dicho término posee un significado específico en el diccionario de la RAE, que no se corresponde con exactitud con el de «espacio de uso».</p> <p>No cabe considerar por tanto como «espacio de uso» a las «Instalaciones», como se afirma en los módulos profesionales del proyecto.</p>		



Aportación	Proponente	Valoración
<p>2. Al título del Proyecto.</p> <p>El proyecto constituye una norma modificativa de otro Real Decreto anterior. Así, el proyecto modifica, mediante la sustitución de determinados anexos, cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre.</p> <p>La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, indica lo siguiente:</p> <p>«53. Título. - El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo por el/la que se modifica el/la ...»».</p> <p>Atendiendo a lo anterior, y aunque la actualización comporta la modificación de una norma precedente, por razones de transparencia normativa, convendría hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma en relación con el Real Decreto modificado.</p>	Consejo Escolar del Estado	<p>No se acepta. La observación no genera cambios.</p> <p>De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el Instituto Nacional de Cualificaciones es el responsable de elaborar y mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. En virtud de ello, este mandato se quiso hacer también patente en el título del proyecto, en el que se indica que la disposición modificativa obedece a la actualización de determinadas cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por los reales decretos correspondientes. Con esta redacción se cumplen ambos objetivos: por un lado se evidencian claramente los reales decretos modificados y, por otro, que dicha modificación obedece al mandato que el INCUAL tiene de elaborar y mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.</p>



VI. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS

La presente orden da respuesta a las necesidades de cualificación de los profesionales y trabajadores de los sectores afectados a través de la actualización de los perfiles profesionales de los mismos adaptados a las actuales demandas del sistema productivo.

Otro efecto relevante será la mejora de la futura formación profesional de los trabajadores y profesionales referidos en la cualificación, lo que redundaría, por tanto, en un incremento de la calidad de los bienes producidos y de los servicios prestados con el consiguiente efecto positivo en la economía del país.

1. IMPACTO ECONÓMICO

a. Impacto económico general

En sentido estricto e inmediato, el contenido regulado en la presente norma no tiene impacto económico: no se producen efectos en los precios de los productos ni en la prestación de servicios, ni en los consumidores al no aumentar o disminuir la oferta de bienes o servicios a su disposición. Del mismo modo, tampoco se concluye que existan efectos en relación con la economía europea y otras economías al no imponer la norma obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la UE o de fuera de la UE. Conviene señalar por último que, en ningún caso, una cualificación tiene efectos en la regulación del empleo.

Sin embargo, desde una perspectiva más general y en sentido mediato, la norma que nos ocupa –como cualquier otra que tenga por objeto la creación, modificación o actualización de cualificaciones– puede tener, en mayor o menor medida, efectos económicos de distinto orden y naturaleza.

Desde el punto de vista de la innovación, la norma, a pesar de no restringir en forma alguna el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras, ni imponer el cambio en la forma de producción o el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos, pretende mejorar la productividad de los trabajadores a través de ulteriores acciones formativas, en la medida en que una cualificación es la base para el desarrollo de la formación profesional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, «la formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales».



Del mismo modo, pueden derivarse indirectamente efectos en el empleo y, más concretamente, en la tasa de inserción laboral. La estadística de empleo de septiembre de 2019 del Servicio Público de Empleo Estatal muestra que, a mayor nivel de cualificación y formación, la tasa de desempleo disminuye; de hecho, el 76,31 % de la población en búsqueda de empleo tiene un nivel formativo igual o inferior a estudios secundarios generales. Actualmente, el porcentaje de la población activa sin cualificación profesional acreditada formalmente es del 48,66 %, de acuerdo con los datos de la Encuesta de Población Activa del tercer trimestre de 2019. Este hecho está en consonancia y tiene relación con la necesidad de disminuir la tasa de abandono escolar temprano que, según los últimos datos proporcionados por dicho informe, se sitúa en el 17,9 %. España se encuentra, en estos momentos, en proceso de elaboración del Marco Español de las Cualificaciones (MECU), que se pondrá en relación con el marco europeo (European Qualifications Framework), mejorando la transparencia de las cualificaciones obtenidas en nuestro país y facilitando e incentivando la movilidad de estudiantes y trabajadores entre países de la Unión.

En la medida en que una cualificación se entiende como «conjunto de competencias profesionales (conocimientos y capacidades) que permiten dar respuesta a ocupaciones y puestos de trabajo con valor en el mercado laboral, y que pueden adquirirse a través de formación o por experiencia laboral» y, especialmente, establece una taxonomía de ocupaciones y puestos de trabajo, sirve como elemento técnico en el desarrollo de convenios de negociación colectiva

Por ello, se considera que este proyecto normativo no genera impacto económico en sentido estricto.

b. Efectos en la competencia en el mercado

El presente proyecto de orden no genera, a priori, efectos en la competencia en el mercado, dado que el establecimiento de las cualificaciones profesionales, en ningún caso, supone la regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, ni afecta al contenido de las relaciones laborales.

Sin embargo hay que tener en cuenta que, al posibilitar la creación de cualificaciones la integración de las ofertas de formación profesional (adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo) y promover la formación a lo largo de la vida, se producen efectos positivos para la competencia, ya que se garantizan los niveles básicos de calidad de la producción y de los servicios, derivados de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad

c. Impacto sobre la unidad de mercado

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.



2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

No se prevé ninguna repercusión para los presupuestos de las administraciones públicas con la aplicación de este proyecto normativo. En ningún caso genera costes adicionales en materia de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público, ni en el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado ni sobre los presupuestos de las comunidades autónomas y las entidades locales. Tampoco tiene repercusión alguna en otros departamentos ministeriales, organismos o entes públicos, por implicar gastos o disminución de ingresos en sus respectivos presupuestos.

3. CARGAS ADMINISTRATIVAS

El proyecto de orden no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relacionan los ciudadanos con las administraciones públicas

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24, y de manera específica: *“La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (...)”*.

Por otra parte, el diseño de la norma proyectada se ha llevado a cabo teniendo en cuenta el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, y el artículo 27 de la misma que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación. Este principio de igualdad se recoge en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, como uno de los principios básicos por los que se rige el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional: *“El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional”*.

Por ello, se considera que el impacto por razón de género es nulo.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo



6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

7. OTROS IMPACTOS

a) Impacto de carácter social y medioambiental

El artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”*.

En la actualización de las cualificaciones se ha tenido especialmente en cuenta la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales y protección medioambiental. Por lo que se considera que, en este proyecto normativo, el impacto de carácter social y medioambiental es positivo.

b) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Como se acaba de indicar, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”*.

Respecto al presente proyecto normativo, en el ámbito profesional de las cualificaciones actualizadas contenidas en el mismo, se indica que en *“el desarrollo de la actividad profesional se aplican los principios de accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas de acuerdo con la normativa aplicable”*.

Por tanto, en la presente orden, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad, es positivo.